

CRITERIO SOBRE APLICACIÓN DE LA LEY 1960 DE 2019 EN EL MARCO DE LAS CONVOCATORIAS DE INGRESO Y ASCENSO PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS PERTENECIENTES A LA PLANTA ADMINISTRATIVA Y VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS DE LA PLANTA ADMINISTRATIVA Y DEL CUERPO DE VIGILANCIA Y CUSTODIA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-

Ponente: Comisionado Fridole Ballén Duque

En sesión de Sala Plena de la CNSC, celebrada el 11 de junio de 2020, el Despacho responsable de adelantar las convocatorias para la provisión por mérito de los empleos vacantes de la Planta Administrativa y del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, en atención a lo dispuesto en los artículos 5º, 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019, modificatoria de la Ley 909 de 2004, presenta este Criterio con el fin de determinar su aplicación al Sistema de Carrera del INPEC, especialmente en lo relacionado con la Convocatoria de Ingreso y Ascenso del Personal Administrativo de la planta y sobre la Vigencia de las Listas de Elegibles para servidores Administrativos y del Cuerpo de Vigilancia y Custodia.

I. MARCO JURÍDICO.

El artículo 4º de la Ley 909 de 2004 define los Sistemas Específicos de Carrera Administrativa como: *“aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del personal y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública”*, entre los que se encuentra el que rige para el personal que presta sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, sistema de carrera que se encuentra regulado por las siguientes disposiciones:

- Constitución Política
- Decreto Ley 407 de 1994, *“Por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.”*
- Ley 909 de 2004, *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.”*
- Decreto Ley 760 de 2005, *“Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.”*
- Ley 1960 de 2019, *“Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones.”*

II. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Son aplicables a la planta administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- las disposiciones relacionadas con los procesos de selección de ingreso y ascenso contenidas en la Ley 1960 de 2019, así como el término de vigencia (2 años) de las listas de elegibles para provisión de vacantes en los empleos de la Planta Administrativa y del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria del INPEC prevista en el artículo 6 de la citada ley?

- **Fundamentos jurídicos para absolver el problema jurídico:**

Constitución Política, Decreto 407 de 1994, Ley 909 de 2004, Ley 1960 de 2019 y su exposición de motivos y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO.

- **Exposición de motivos de la Ley 1960 de 2019.**

Revisado el trámite que surtió la expedición de la Ley 1960 de 2019 en el Congreso de la República, especialmente en su exposición de motivos, vemos que conforme lo señalado en el numeral 1 del documento, dicho precepto tiene como principal objetivo: “(...) **la inclusión de los concursos públicos de ascenso en el modelo de empleo público**, ajustar las condiciones para otorgar los encargos a los empleados públicos de carrera administrativa y facilitar la capacitación a todos los servidores públicos, independientemente de su tipo de vinculación”. (Negrilla fuera del texto).

En el numeral 2 del documento, sobre la inclusión de los concursos públicos de ascenso en el modelo de empleo público, previa referencia al artículo 125 de la CP, se afirma que: “*Si bien, el sistema de carrera administrativa tiene como pilar fundamental el mérito, de ello no puede seguirse que la única forma de provisión definitiva de los empleos públicos de carrera sea el concurso abierto, pues esa conclusión no emerge del texto constitucional ni puede inferirse de sus principios fundantes, que, por el contrario, garantizan la existencia de la carrera administrativa como un concepto dinámico, y no estático*”.

Y en relación con los empleados escalafonados, afirma que: “*(...) se derivan unos derechos ciertos y específicos, reconocidos como “derechos adquiridos” por la jurisprudencia de la Corte Constitucional (...) y en particular el derecho de ascender en la carrera administrativa consagrado en el artículo 125 superior*”.

Aunado a esto, el numeral 3 señala el doble significado de la carrera administrativa indicando que para el “*funcionario escalafonado constituye una garantía de que va a poder progresar hacia mejores puestos de trabajo*”, y para “*la Administración supone que va a poder contar de un contingente laboral altamente motivado y además especializado en las labores propias de las entidades, que puede asumir de manera inmediata las riendas de sus nuevos roles institucionales, sin que resulte necesario, por tanto, en todos los casos, acudir a concursos públicos y abiertos para la provisión definitiva de sus vacantes*”.

Posteriormente, hace referencia al documento de revisión¹ preparado en el contexto de la decisión del Consejo de la OCDE del 30 de mayo de 2013, actualmente en ejecución, concluye que:

“Para la OCDE uno de los aspectos centrales que impiden la consolidación de un modelo eficiente de administración de personal lo constituye la ausencia de regulaciones que permitan el ascenso en la carrera del personal previamente seleccionado por mérito.

Por tanto si, pese a su intachable constitucionalidad, no admitimos la creación de modelos de selección que posibiliten la dinamización y promoción de la carrera administrativa en Colombia, a través de los concursos de ascenso, estaremos avocados, con el modelo actual, a dificultar

¹ Cuya asesoría fue solicitada por el Gobierno Nacional con el propósito de establecer e identificar las prácticas internacionales para mejorar la capacidad de gestión estatal, bajo la égida del Talento Humano como una herramienta estratégica en la generación de empleo y el crecimiento en todo el país.

que el personal escalafonado de planta pueda mejorar sus condiciones laborales y salariales una vez ingresa al servicio público, optimizando de paso el servicio y los resultados de la administración.

La institucionalización, configuración y promoción del régimen de carrera a través de los concursos de ascenso, le permite al Estado colombiano contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados no sólo en lo personal sino en lo institucional; aserto que no dejan duda sobre la conveniencia y la constitucionalidad de los concursos de ascenso”.

Bajo estas consideraciones se propone modificar el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 en el sentido de que el 30% de las vacantes sean provistas a través de concurso de ascenso.

A continuación, en el numeral 4, se hace referencia a los Sistemas de Carrera Especial y Específico con ascenso de sus servidores, exponiendo como ejemplos los siguientes:

- Carrera Diplomática y Consular
- Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares
- Carrera Docente
- **Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional**
- Cuerpos Oficiales de Bomberos
- Fiscalía General de la Nación

Sobre los cuales relaciona las normas que los regulan, describe de manera sucinta la manera en que reglamentan los ascensos de los servidores de carrera, los requisitos y las categorías del escalafón. Respecto del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, menciona que: *“El Decreto Ley 407 de 1994, por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, establece que para efectos de mando, régimen disciplinario, obligaciones y derechos, las categorías de oficiales, Suboficiales, Dragoneantes, Alumnos y Auxiliares de Guardia comprenden los siguientes grados. (...)”.*

Alude el artículo 100 del Decreto 407 de 1994, que dispone: *“(...) Los empleados escalafonados en carrera penitenciaria tendrán prelación para ser ascendidos a los empleos vacantes de la categoría inmediatamente superior. Todo ascenso deberá producirse mediante curso o concurso, el que debe realizarse para asegurar la igualdad de oportunidades al personal que reúna los requisitos exigidos; se tendrá en cuenta además la antigüedad, méritos laborales, calificación de servicios, cursos de capacitación o especialización y calidades especiales (...)”*, para seguidamente referirse a lo dispuesto en el artículo 143 ibídem, sobre las condiciones de los ascensos, del personal de Oficiales, Suboficiales y Dragoneantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, sin mencionar al personal administrativo que compone la planta de personal del INPEC.

En el numeral 6, en el análisis jurisprudencial, indican que son múltiples los pronunciamientos de la Corte Constitucional que han avalado la constitucionalidad de los concursos de ascenso, para concluir entre otros aspectos que:

“6. La posibilidad de que se convoquen concursos internos de ascenso en los cuales participen exclusivamente servidores públicos de carrera para proveer hasta el 30% de las vacantes desarrolla múltiples finalidades constitucionales de la carrera:

- *Permite contar con servidores cuya experiencia y dedicación garanticen cada vez mejores resultados.*
- *Motiva a los servidores públicos de carrera para que cumplan más eficazmente sus funciones con el objeto de lograr un ascenso.*
- *Valora la permanencia y otorga estabilidad a los funcionarios en las entidades públicas.*
- *Tiene en cuenta a funcionarios que previamente han ingresado a través de concurso de méritos a la entidad.*
- *Garantiza que la inversión del Estado en la capacitación de los funcionarios se vea reflejada en su mejoramiento y promoción continuada con fundamento en la evaluación permanente para garantizar una mejor administración de justicia”.*

Finalmente en el numeral 7, por las razones expuestas indica las normas que deben modificarse, advirtiendo que: *“El articulado sometido a examen, como iniciativa del Ejecutivo, pretende efectuar los ajustes necesarios a la Ley 909 de 2004 y el Decreto ley 1567 de 1998, **permitiendo dotar a las entidades y organismos del Estado de normas claras y homogéneas** en cuanto a ascensos dentro de la carrera, la movilidad, el encargo y la capacitación, para bien de los empleados de carrera y de aquellos que tienen la responsabilidad de conducir y administrar este personal al interior de las organizaciones públicas”.* (Negrilla fuera del texto)

Resaltando la existencia del concurso de ascenso en algunas de las entidades que tienen régimen especial, entre las cuales se encuentra el INPEC, del cual toma como ejemplo el ascenso del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, esto es, el régimen que el Decreto 407 de 1994 contempla para los Oficiales, Suboficiales, Dragoneantes, Alumnos y Auxiliares de Guardia, para los cuales existe, en dicha norma una regulación clara sobre la forma de ascender en el escalafón de carrera. No siendo así para el personal Administrativo.

- **Análisis del Decreto Ley 407 de 1994, “Por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.”**

El Decreto Ley 407 de 1994, está dividido en **3 libros**, a saber:

1. SERVICIO Y CARRERA PENITENCIARIA
2. CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA NACIONAL
3. ASIGNACIONES, PRIMAS, PRESTACIONES Y OTRAS GARANTIAS

LIBRO I - SERVICIO Y CARRERA PENITENCIARIA.

Trata la generalidad de los servicios y la carrera penitenciaria, donde señala los principios, la estructura, requisitos para el ejercicio del empleo, los deberes, prohibiciones y derechos de los funcionarios, las incompatibilidades e inhabilidades, las situaciones administrativas, las causas de retiro del servicio, los programas de bienestar social y de capacitación.

En el Título 3, reglamenta la carrera penitenciaria y carcelaria, disponiendo en su **capítulo primero los principios generales** de ésta, señalando en el **artículo 78** las categorías del personal de carrera, que se denominan:

- a) Personal Administrativo, y
- b) Personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional

El **artículo 79**, como principio general afirma que la Carrera Penitenciaria comprende a ambas categorías y el **artículo 80**, dispone que la selección para el ingreso o promoción dentro de la carrera se efectuará acreditando los méritos y conocimientos, mediante exámenes o con la comprobación de sus títulos o experiencia, conforme lo determine este estatuto y los reglamentos que en desarrollo del mismo se expidan:

1. Para el Personal Administrativo a través **de concurso**.
2. Para el Personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria a través del curso previa selección.

En el **Título 3, Capítulo 3 ibídem**, expone las reglas del proceso de selección, indicando en el **artículo 86**, las clases de concurso, que son:

1. Abiertos para ingresos de nuevo personal a la carrera, y
2. De ascenso para el personal escalafonado.

En el **artículo 88**, sobre la admisión a concursos y cursos, dispone que “(...) *En los cursos o concursos de ascenso sólo podrán participar los empleados inscritos en el escalafón.*”

El artículo 93, reglamenta los cursos para el personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria.

El artículo 100, sobre las promociones y ascensos, dispone:

“ARTICULO 100. PROMOCIONES Y ASCENSOS. Los empleados escalafonados en carrera penitenciaria tendrán prelación para ser ascendidos a los empleos vacantes de la categoría inmediatamente superior. Todo ascenso deberá producirse mediante curso o concurso, el que debe realizarse para asegurar la igualdad de oportunidades al personal que reúna los requisitos exigidos; se tendrá en cuenta además la antigüedad, méritos laborales, calificación de servicios, cursos de capacitación o especialización y calidades especiales. En el caso de ascenso del personal de Custodia y Vigilancia, además del curso deberán reunir los requisitos de tiempo, antecedentes disciplinarios y demás que para el efecto prevea este estatuto.

Quien sea ascendido en las condiciones indicadas, continuará en carrera sin necesidad de período de prueba.

Cuando varios aspirantes se encuentren en esta situación, serán ascendidos quienes ocupen los primeros puestos, de acuerdo con las vacantes disponibles.

Antes de ser llamado a curso de ascenso un miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, INPEC, deberá ser calificado. En caso de no ser satisfactoria la calificación no podrá ser llamado a curso”.

El artículo 101, dispone el derecho que tiene el empleado inscrito en escalafón que apruebe un concurso abierto, a ser nombrado en ascenso dentro de la Carrera Penitencia y Carcelaria Nacional, lo cual aplica para ambas categorías del personal de carrera.

El Capítulo 4 del Título 3, desde el artículo 102 hasta el 111, corresponde a la evaluación y calificación de servicios.

Como puede verse el Decreto 407 de 1994 prevé aspectos generales del Sistema Especial de Carrera que son aplicables a los servidores administrativos de la planta del INPEC, pero no entra en detalles sobre el proceso de selección, ni sobre sus fases o etapas, como si lo hace para el Cuerpo de Vigilancia y Custodia.

Señala el citado Decreto, que el ingreso y ascenso de los administrativos debe ser por concurso, que en los concursos de ascenso solo puede participar el personal escalafonado, además prevé para todos los servidores del INPEC, que se tendrá en cuenta para los ascensos en la carrera: la antigüedad, méritos laborales, calificación de servicios, cursos de capacitación o especialización y calidades especiales.

LIBRO II - CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA NACIONAL

Este libro que contiene los artículos 113 al 153, como su nombre lo indica se refiere íntegramente al personal de Custodia y Vigilancia, señalando los principios rectores, el contenido, definición y funciones, lo relativo al ingreso y al ascenso, la composición, clasificación y categorías.

En lo relacionado con el ascenso en el Título V, reglamenta los cursos de formación, orientación, complementación, capacitación y especialización, las condiciones de los ascensos en su artículo 143 y el tiempo mínimo de permanencia en cada grado como requisito de ascenso al grado inmediatamente superior. En el artículo 148 dispone los requisitos de ingreso al curso de ascenso, y en el artículo 151 el requisito de antigüedad.

LIBRO III - ASIGNACIONES, PRIMAS, PRESTACIONES Y OTRAS GARANTIAS

En este libro, que contiene los artículos 154 al 186, comprende el régimen prestacional, los servicios de salud, régimen pensional, de cesantías y disposiciones complementarias.

Entre las cuales se señala en el artículo 183, que *“La planta de personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, estará integrada por el número, categoría y grado, que determine el Gobierno y cuya distribución corresponde al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, de acuerdo con las necesidades de los diferentes establecimientos carcelarios”*.

Y en el artículo 184, se dispone como normas subsidiarias *“En los aspectos no previstos en este Decreto o en los reglamentarios, a los empleados del Instituto se les aplicarán las normas vigentes para los servidores públicos nacionales”*.

IV. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO.

- **Proceso de selección de Ingreso y Ascenso para la provisión por mérito de los empleos de carrera vacantes de forma definitiva de la planta administrativa del INPEC.**

La Carrera Penitenciaria comprende dos categorías de personal de carrera, el Personal Administrativo y el Personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, como se indica en el artículo 79 del Decreto Ley 407 de 1994; norma que contempla el concurso de ascenso para el personal escalonado, sin diferenciar entre las dos categorías del personal, como se prevé en el artículo 86 de la mentada disposición.

No obstante y como se detalló en el acápite que antecede, la disposición que regenta el sistema de carrera del INPEC, en materia de proceso de selección de ascenso, prevé aspectos comunes a las dos categorías o grupos de personal del INPEC, pero **únicamente específica la forma como debe realizarse dicho concurso frente al Personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional detallándolo en el Libro II**; consideración de donde deriva, la conclusión de no aplicar respecto del personal que integra el **Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional** la exigencia que trae la Ley 1960 de 2019, de convocar a concurso de ascenso el treinta 30% de sus vacantes, dado que la norma especial regula de forma íntegra el proceso de ascenso para estos servidores.

Así y frente al personal administrativo, tenemos que el artículo 100 del Decreto 407 de 1994, al referir las condiciones del ascenso, únicamente señala que debe tenerse en cuenta:

- La antigüedad, aspecto que podría hacer parte de la prueba de valoración de antecedentes.
- Méritos laborales, calificación de servicios, la calificación del desempeño laboral se tomaría como requisito de participación.
- Cursos de capacitación o especialización y calidades especiales, los que podrán hacer parte de la prueba de valoración de antecedentes.
- La continuidad en carrera sin necesidad de período de prueba y,
- El ascenso de quienes ocupen los primeros puestos conforme el número de vacantes disponibles.

En este punto, es necesario destacar que el artículo 5º de la Ley 1960 de 2019, detalla la aplicabilidad de las disposiciones relacionadas con procesos de selección a los servidores que se rigen en materia de carrera por el sistema general y los sistemas específicos y especiales de origen legal, precepto de donde deviene la necesidad de remitirse a lo dispuesto en esta Ley, en lo no previsto en el Decreto Ley 407 de 2019.

En fundamento de lo antes indicado, el artículo 184 del Decreto Ley 407 de 1994 prevé: *“En los aspectos no previstos en este Decreto o en los reglamentarios, a los empleados del Instituto se les aplicarán las normas vigentes para los empleados públicos nacionales.”*

Desprendiéndose de lo señalado en el artículo 2º de la Ley 1960 de 2019, la obligatoriedad de convocar a concurso cerrado de ascenso hasta el 30% de las vacantes del personal de la planta administrativa y que el setenta (70%) restante se provea a través de concurso abierto de ingreso, lo cual es armónico con lo dispuesto por el estatuto de carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC -.

Lo anterior, en aplicación además de lo previsto en el artículo 53 de la Constitución Política que señala la competencia del Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo, marco que debe regirse bajo principios fundamentales como:

*“(...) Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho**; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. (...)”* (Resaltado fuera de texto).

En este orden y, observando la ausencia de reglamentación específica en el Decreto Ley 407 de 1994 sobre la forma y términos como debe realizar el proceso de selección de ascenso del personal administrativo del INPEC, deviene conforme a lo señalado en el artículo 53 de la Constitución Política, aplicar en el caso bajo examen la situación más favorable al trabajador consistente en ofertar en concurso de ascenso el 30% o un porcentaje inferior de las vacantes en correspondencia con el personal escalafonado que cumpla con los requisitos para poder participar.

- **Vigencia de las listas de elegibles.**

El artículo 96 del Decreto 407 de 1994 prevé que las listas de elegibles conformadas como resultado de los procesos de selección tendrán vigencia de un (1) año para los empleos objeto del concurso o curso en el INPEC; sin embargo y como se indicó en el acápite que antecede, las normas relacionadas con los procesos de selección previstas en la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019, aplican: (...) **a los servidores que se rigen en materia de carrera por el sistema general y los sistemas específicos y especiales de origen legal.** (...)”²

Así, vemos que el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, fija como período de vigencia de las listas de elegibles un término de **dos (2) años.**

Disposición a partir de la cual, es oportuno resaltar la competencia asignada al Congreso de la Republica en el artículo 150 , numerales 1 y 2 de la Carta Política, a quien le corresponde de manera exclusiva la expedición y modificación de los Códigos de las diversas ramas de la legislación.

En concordancia, el inciso segundo del numeral 10º del mencionado artículo, establece que el “*Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, **modificar los decretos leyes** dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias.*”, hecho que acaeció en el caso bajo examen, con la expedición de la Ley 1960 de 2019, con la que se modificó el artículo 96 del Decreto Ley 407 de 1994, fijando como término de vigencia **para las listas de elegibles del Sistema Específico de Carrera del INPEC un período de dos (2) años.**

En sustento de la invocada armonización del Decreto Ley 407 de 1994 con lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019, se cita sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020) Radicado: 11001-03-25-000-2018-00605-00.

“Al respecto, es importante precisar que los sistemas específicos de carrera administrativa “aun cuando se caracterizan por contener regulaciones especiales para el desarrollo y aplicación del régimen de carrera en ciertos organismos públicos, no tienen identidad propia, es decir, no son considerados por ese solo hecho como regímenes autónomos e independientes”, pues son, “en realidad, una derivación del régimen general de carrera”, del cual se apartan solo “en aquellos aspectos puntuales que pugnan o chocan con la especialidad funcional reconocida a ciertas entidades” 57 .

En efecto, los sistemas específicos contienen “una regulación complementaria”, cuya finalidad consiste en “armonizar y hacer compatible el sistema de carrera ordinario con las atribuciones que le hayan sido asignadas a tales entidades”, lo que conduce a que, en todo caso, deban

² Artículo 5º de la Ley 1960 de 2019.

mantenerse “los presupuestos esenciales de la carrera general fijados en la Constitución y desarrollados en la ley general que regula la materia” 58

De esta manera, el intérprete y operador jurídico, al momento de definir el alcance de las disposiciones que regulan el sistema específico de carrera debe tener en cuenta dos premisas esenciales, por una parte “la singularidad y especificidad de las funciones que corresponde cumplir a las distintas entidades estatales” y, de la otra, “los principios básicos que orientan la carrera administrativa general contenidos en la ley general que rige la materia” 59³

V. CONCLUSIONES.

1. El INPEC deberá ofertar a través de concurso de ascenso hasta el 30% de las vacantes del personal administrativo que forma parte de la planta del sistema especial de carrera penitenciaria y carcelaria nacional, de conformidad con los servidores escalafonados e inscritos en el Registro Público de Carrera que cumplan con los requisitos para poder participar.
2. El período de vigencia de las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de la planta administrativa y del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC es de dos (2) años.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC, el 11 de junio de 2020.



FRÍDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente

³ Para ver las Sentencias a que se refieren los números 57, 58 y 59 de la cita, ir al texto completo de la referida Sentencia de 29 de mayo de 2020 del Consejo de Estado.